

Oficio número JLAG 032/2019  
Expediente Número MGA 176/2017

**PROPUESTA NO. 1/2019**

Visitadora Ponente: M.D.H. Mariel Gutiérrez Armendáriz  
Chihuahua, Chihuahua, a 18 de febrero de 2019

**DIPUTADO JESUS VILLARREAL MACÍAS  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

Vistos para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 176/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por "A", contra actos que considera violatorios de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas. En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 6 fracción VI, y 15 Fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 17 de mayo de 2017, se radicó el escrito de queja interpuesto por la C. María del Refugio Bustillos García, Gobernadora de la etnia indígena Tarahumara y Consejera de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

*"... La razón por la que acudo a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, es para hacer de su conocimiento las irregularidades que hemos venido sufriendo las comunidades indígenas, al no respetar las autoridades de Chihuahua el artículo 2 Constitucional, particularmente la fracción VII del apartado A de dicho artículo. Es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza y reconoce nuestro derecho a la libre determinación, pero también lo es que nos dota de autonomía para que tengamos representantes ante los Ayuntamientos, lo cual no siempre se ocurre, o cuando si se hace, existen muchas irregularidades que nos dejan en una incertidumbre jurídica. Personalmente la suscrita fui elegida como Gobernadora Indígena de la Etnia Tarahumara desde 2011, y he sido reelegida por un periodo más que concluiré en el mes de agosto de 2017; además de esto, en 2014 fui designada por el Ayuntamiento de Delicias como Encargada de los Asuntos Indígenas, el cual es un cargo que he venido desempeñando hasta el día de hoy. De manera adicional, esta misma designación también me la dieron en el Ayuntamiento de Meoqui*

*desde el pasado septiembre de 2016, por lo que actualmente soy Gobernadora Indígena de la Etnia Tarahumara y encargada de Asuntos Indígenas de los Ayuntamientos de Delicias y Meoqui. Estas representaciones me han permitido darme cuenta de diversas irregularidades administrativas que se presentan con las comunidades indígenas, en cuanto a los registros de los nombres, la atención médica, entre muchas otras. Sin embargo, el principal problema que hemos visto, es la incertidumbre de los pasos a seguir cuando se trata de hacer la designación de los representantes indígenas en todos los municipios del Estado de Chihuahua. Actualmente, no existe una ley secundaria que de reglamentación a la elección de los representantes indígenas ante los Ayuntamientos, lo cual es la situación irregular que vulnera la fracción VII del apartado A del artículo 2 constitucional. El hecho de que no exista una regulación de esta disposición plasmada en un manual o protocolo uniforme que se aplique en todos los municipios, afecta la legitimidad con la que se eligen a los representantes indígenas. Aun cuando tengo conocimiento que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ya se ha pronunciado públicamente respecto a este asunto e incluso exhortado a los legisladores a que regulen esta situación, es mi deseo pedirle a esta institución que dichos planteamientos se hagan de manera formal, con base en una investigación profunda de la situación actual y las lagunas jurídicas que existen, para que en consecuencia se emita una propuesta tendiente a darnos a las comunidades indígenas mayor seguridad y/o certeza jurídica de nuestros derechos fundamentales...”.*

2.- Solicitados los informes de ley a las diversas autoridades, con fecha 6 de junio de 2017, se recibió oficio número 302/2017 II P.O., signado por la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta del Congreso del Estado, exponiendo en lo medular lo siguiente:

*... En sesión de esta fecha, di cuenta al pleno de su oficio número CHI-MGA 159/2017, a través del cual solicita a este H. Congreso del Estado su colaboración, a fin de que informe si existe algún procedimiento establecido para la designación de representantes indígenas de los Ayuntamientos en el Estado de Chihuahua o alguna iniciativa que prevea lo anterior, me permito expresarle lo siguiente:*

*Nuestra Carta Magna, en el artículo 2, apartado A, fracción VII, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.*

*En este sentido la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone:*

*Artículo 8.- Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado.*

*En el ejercicio de su autonomía los pueblos indígenas tienen derecho a:*

*Fracción V. Elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.*

*Asimismo, en el artículo 9, párrafo segundo, se precisa que:*

*“Los pueblos indígenas a través de sus comunidades, operan sus sistemas de justicia con base en sus sistemas normativos internos, entendidos estos últimos como los principios, valores y normas utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, la elección de sus autoridades, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los sectores públicos, social o privado”.*

*Por otra parte, el artículo 10, párrafos primero y tercero, a la letra dicen:*

*Artículo 10.- Los pueblos indígenas con base en sus sistemas normativos internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural.*

*Aunado a lo anterior, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado, en su artículo 9, fracción VII, determina que, en el marco de su autonomía y de acuerdo con sus Sistemas normativos internos, las comunidades indígenas ejercerán el derecho de elegir libremente a sus autoridades y representantes.*

*De igual forma, considero oportuno mencionar que la presente Legislatura, se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, en los términos del Acuerdo Número LXV/EXHOR/0095/2017 II P.O., aprobado el día 14 de marzo del año en curso, exhortando a los Ayuntamientos de los 67 municipios de nuestra Entidad, a fin de que en coordinación con la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, instrumenten las acciones necesarias con el propósito de que exista*

*un representante indígena en cada Ayuntamiento, previo procedimiento de consulta que se realice a los pueblos indígenas respectivos, documento del cual le anexo copia debidamente certificada y foliada, así como el dictamen y la iniciativa que dieron origen al mismo.*

**3.-** Solicitados los informes de ley, con fecha 19 de junio de 2017, se recibe oficio número 82/2017, signado por el licenciado Alejandro Castellón Ramos, mandatario judicial del licenciado Ismael Pérez Pavía, Presidente Municipal de Meoqui, Chihuahua., exponiendo en lo medular lo siguiente:

*“... Que por medio del presente curso acudo ante usted C. Visitador General de esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de dar contestación en tiempo y forma a su oficio identificado como CHI-MGA 156/2017, en el cual se me solicita rinda informe respecto a los actos reclamados de la hoy quejosa en la presente queja, ahora bien para una mejor integración le informo que en cuanto a los puntos solicitados por usted C. Visitador General informo lo siguiente:*

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 7 y 21 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 152 de la Ley de Amparo, 1, 4, 6, 7, 40 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 1, 4, 6, 7, 8, 14 y demás relativos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, leyes a las cuales me ciño para dar contestación a lo solicitado, con lo que respecta a la información requerida para la designación de los representantes indígenas del Municipio de Meoqui, sabemos que el mismo se encuentra legalmente constituido bajo sociedad civil sin fines de lucro y del cual existe un asesor jurídico y representante del consejo indígena de nombre “B”, por lo que este Departamento Jurídico recomienda que en base a que no existen convenios, censos, ni procedimientos legalmente establecidos, solo sabemos que ellos mismos designan sus representantes por medio de una votación interna, es por ello que en base a la recomendación planteada, dirija oficio al representante del Consejo Indígena a efecto de que le rinda informe detallado que solicita...”.*

**4.-** Del mismo modo, en fecha 15 de mayo de 2018, esta Comisión mediante el oficio CHI-MGA 198/2018 solicitó los informes de ley a la licenciada María Teresa Guerrero Olivares en su carácter de Comisionada Estatal para los Pueblos Indígenas, rindiendo el mismo mediante el diverso oficio COEPI-509/2018, el cual manifestó lo medular siguiente:

*“... En atención a su oficio No. CHI-MGA 198/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, por medio del cual requiere a esta Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas informe si los municipios del Estado se han coordinado con esta Institución, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo LXV/EXHOR/0095/2017 II P.O. emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua.*

*Por medio del presente, se hace de su conocimiento que la fecha ningún municipio ha solicitado el apoyo para tal efecto.*

*Asimismo, informo que el municipio de Guerrero, Chihuahua, mediante oficio No. PGM/SM/0396/2017 de fecha 7 de junio de 2017, informó que en dicho Ayuntamiento ya se había designado al C. Miguel Castañeda Cruz como representante indígena, documento que anexo en copia simple para los efectos correspondientes...”*

## **II. - EVIDENCIAS:**

**5.-** Escrito inicial de queja de fecha 15 de mayo de 2017, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

**6.-** Acuerdo de radicación de fecha 17 de mayo de 2017, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 3).

**7.-** Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. (Fojas 4 a 18).

**8.-** Tesis Aisladas y Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación. (Fojas 19 a 41).

**9.-** Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 159/2017, dirigido a la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, Presidenta del Congreso del Estado, recibido el 24 de mayo de 2017. (Fojas 42 y 43).

**10.-** Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 176/2017, dirigido al licenciado Eliseo Compeán Fernández, Presidente Municipal de Delicias. (Fojas 44 y 45).

**11.-** Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 156/2017, dirigido al licenciado Ismael Pérez Pavía, Presidente Municipal de Meoqui. (Fojas 47 y 48).

**12.-** Informe signado por la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta del Congreso del Estado, recibido el 6 de junio de 2017, mediante el cual da respuesta a los hechos materia de la queja. (Fojas 50 a 67).

**13.-** Acuerdo de recepción de informe de la autoridad, emitido el 7 de junio de 2017. (Foja 68).

**14.-** Acta circunstanciada levantada por la Visitadora ponente el 8 de junio de 2018, en la que se hizo constar que se consultó la página oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua propiamente en “Asuntos (iniciativas)” de la biblioteca digital <http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/iniciativas/index.php>, de donde se realizó la impresión del “Asunto 558”, iniciativa con carácter de decreto. (Fojas 69 a 129).

**15.-** Informe signado por el licenciado Alejandro Castellón Ramos, mandatario judicial del licenciado Ismael Pérez Pavía, Presidente Municipal de Meoqui, recibido el 19 de junio de 2017, mediante el cual da respuesta a los hechos reclamados por la impetrante. (Fojas 130 a 146).

**16.-** Cuadro de información elaborado por la Visitadora ponente, de las llamadas telefónicas realizadas a los 67 Municipios del Estado de Chihuahua, con la finalidad de conocer en qué municipios se cuenta con representante indígena en el Ayuntamiento así como la forma en la que se llevó a cabo su designación. (Fojas 149 a 165).

**17.-** Oficio de solicitud de informes en vía de colaboración, dirigido a la licenciada María Teresa Guerrero Olivares, en su carácter de Comisionada Estatal para los Pueblos Indígenas, notificado el 16 de mayo de 2018. (Foja 166 y 167).

**18.-** Informe signado por la licenciada María Teresa Guerrero Olivares, Comisionada Estatal para los Pueblos Indígenas. (Fojas 168 y 169).

**19.-** Investigación realizada por la Visitadora ponente de los 67 municipios del Estado para conocer en cuántos de ellos se contaba con un representante indígena ante los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 149 a 165).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**20.-** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 6 Fracción VI y 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, toda vez que la presente resolución se basa en la facultad consistente en promover los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, particularmente por lo que hace a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chihuahua en el caso bajo análisis.

**21.-** En ese tenor, tenemos que la impetrante afirma en su queja que no existe un procedimiento legal en las leyes secundarias para hacer la designación de los Representantes Indígenas ante los Ayuntamientos del Estado, lo cual implica una cuestión que en efecto no está garantizando el ejercicio efectivo del derecho de los

pueblos indígenas previsto en la fracción VII del artículo 2, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**22.-** Asimismo, la quejosa manifiesta que en su momento fue elegida Gobernadora Indígena de la Etnia Tarahumara y que fue Encargada de Asuntos Indígenas de los Ayuntamientos de Delicias y Meoqui hasta agosto de 2017, percatándose de que existen diversas irregularidades administrativas en cuanto los pasos a seguir cuando se trata de hacer la designación de los representantes indígenas en todos los municipios del Estado.

**23.-** Por lo anterior, esta Comisión solicitó los informes a las autoridades respectivas a fin de obtener la evidencia necesaria para llevar a cabo el análisis de lo planteado en la presente propuesta, lo que motivó el requerimiento de la información pertinente a los Ayuntamientos del Estado con la finalidad de conocer la forma en que los municipios consultan a los representantes indígenas ante los Ayuntamientos, la forma en la que llevan a cabo sus relaciones jurídicas con ellos y el cómo se realizan las designaciones de sus representantes, para de esa manera determinar si dichas cuestiones se encuentran ajustadas a derecho.

**24.-** Así, tenemos que en el caso, únicamente se recibió respuesta por parte de la Presidencia Municipal de Meoqui, la que a grandes rasgos informó que para la designación de los representantes indígenas del municipio de Meoqui, se cuenta con una sociedad civil legalmente constituida sin fines de lucro, en la cual se cuenta con un asesor jurídico y representante del Consejo Indígena de nombre Ignacio Gurrola Gil, manifestando que el Departamento Jurídico de dicha presidencia informó que no existen convenios, censos, ni procedimientos legalmente establecidos, y que solo saben que ellos mismos designan sus representantes por medio de una votación interna.

**25.-** También se requirió un informe al H. Congreso del Estado de Chihuahua, con la finalidad de conocer si existe un procedimiento establecido para la designación de los representantes indígenas ante los Ayuntamientos del Estado o alguna iniciativa que prevea lo anterior, recibiendo oportuna respuesta por parte de la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, entonces Presidenta del Congreso del Estado, en el sentido de que esa Legislatura se había pronunciado sobre el tema en cuestión, en los términos del Acuerdo número LXV/EXHOR/0095/2017 II P.O., aprobado el día 14 de marzo de 2017, exhortando a los Ayuntamientos de los 67 Municipios de nuestra entidad, a fin de que en coordinación con la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, instrumentaran las acciones necesarias para que existiera un representante indígena en cada Ayuntamiento, previo procedimiento de consulta que se realizara a los pueblos indígenas respectivos, documento del cual anexó copia y el cual cita dentro de sus antecedentes, lo siguiente:

*“... La C. Presidenta del H. Congreso del Estado en uso de las facultades que le confiere el artículo 75 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día trece de febrero de dos mil diecisiete, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión de*

*Pueblos y Comunidades Indígenas la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen. En la exposición de motivos que sustenta la iniciativa en comento, los precursores refieren como fundamento de su propuesta que en el Estado de Chihuahua las personas que conforman los grupos étnicos Rarámuri, Tepehuanes, Guarojíos y Pimas, ascienden a más de cien mil, de tal suerte que es de suma importancia que cuenten con un representante indígena en los diferentes Ayuntamientos, logrando con ello una participación más activa en los asuntos de sus comunidades. También señalan que la Constitución General de la República en la fracción VII del apartado A de su artículo 2, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para elegir representantes ante los Ayuntamientos de los municipios con población indígena, por lo que resulta imperativo respetar el derecho citado con antelación, cuidando en todo momento que la designación de aquellos se lleve a cabo conforme a sus tradiciones y normas internas... La Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha emitido diversas recomendaciones desde el año 2012 a los Ayuntamientos para que incorporen a un representante indígena, designado conforme a los usos y costumbres de sus pueblos, habiéndose logrado avances en el tema, sin que a esta fecha se haya podido consolidar el derecho que les asiste a los pueblos originarios de contar con una representación ante los diferentes Ayuntamientos...”*

**26.-** Asimismo, se cuenta en el expediente con una copia certificada del exhorto dirigido a los Ayuntamientos de los sesenta y siete municipios del Estado, del cual se cita medularmente lo siguiente:

*“... Primero.- La sexagésima quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, exhorta a los Ayuntamientos de los sesenta y siete municipios de nuestra entidad federativa, a fin de que en cumplimiento de lo que dispone el Artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y demás aplicables de la Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, en coordinación con la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas (COEPI), instrumenten las acciones necesarias con el propósito de que exista un representante indígena en cada Ayuntamiento, previo procedimiento de consulta que se realice a los pueblos indígenas respectivos. De manera complementaria a lo anterior, se les solicita tengan a bien considerar lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del artículo 60, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en el sentido de que los municipios que cuenten sustancialmente con población indígena, procurarán establecer una Dirección que se encargue de la atención específica*

*de sus asuntos. Para los efectos conducentes, remítase copia del presente acuerdo a los Ayuntamientos de los sesenta y siete municipios que conforman el Estado de Chihuahua...”.*

**27.-** Ahora bien, previo a sustentar la presente propuesta, es necesario tener en cuenta el marco normativo que da origen al reconocimiento y la garantía del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, mismo que se encuentra en el apartado A, fracción VII del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya fracción se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán reconocer y regular este derecho en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

**28.-** De acuerdo con el decreto publicado en fecha 14 de agosto de 2001 en Diario Oficial de la Federación, el citado artículo 2 fue reformado por iniciativa del Ejecutivo Federal a raíz de que según el mencionado decreto, los pueblos originarios de estas tierras habían sido histórica y frecuentemente obligados a abandonar sus tierras y a remontarse a las más inhóspitas regiones del país; los cuales han vivido muchas veces sometidos al dominio caciquil, así como a humillaciones racistas y discriminatorias, y les ha sido negada la posibilidad de expresión y participación políticas, de tal manera que en el transcurso de las últimas décadas, se han realizado esfuerzos para superar la falta de reconocimiento de la situación legal de los indígenas, por lo que en esos intentos, se reformó el artículo 4 de la Carta Magna y, con ello, se dio relevancia constitucional a la composición pluricultural de la Nación mexicana, que se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas, pero que sin embargo, la reforma había resultado jurídicamente insuficiente para aliviar las graves condiciones de los pueblos y comunidades indígenas del país, situación que se mantuvo por mucho tiempo y que propició, entre otras cosas, el levantamiento de un grupo armado denominado como “EZLN”, el cual reivindicaba mejores condiciones para los indígenas chiapanecos en particular, y para la totalidad de los indígenas del país en lo general; por lo que después del cese de fuego en Chiapas y de una larga etapa de negociaciones entre el gobierno federal y el “EZLN”, pudieron adoptarse una serie de medidas legislativas y consensuales importantes, entre las cuales destaca la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. A partir de ella, las partes en conflicto convinieron un conjunto de documentos que sirvieron de base para los Acuerdos de San Andrés Larráinzar. Dichos Acuerdos de San Andrés en materia de derechos y cultura indígenas, surgieron de un esfuerzo por conciliar los problemas de raíz que dieron origen al levantamiento y, además, recogieron las demandas que han planteado los pueblos y comunidades indígenas del país. Una vez suscritos los Acuerdos, el Poder Legislativo contribuyó con su parte a la solución del conflicto. La Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), como coadyuvante en el proceso de paz, se dio a la tarea de elaborar un texto que reflejara lo pactado en San Andrés Larráinzar, mismo que fue aceptado por el EZLN. La iniciativa de la COCOPA fue una manifestación del propósito común de lograr la paz y la reconciliación, así como

el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas, por lo que el entonces Presidente de la República, seguro de que la manera acertada de reiniciar el proceso de paz en Chiapas, era retomarla y convertirla en una propuesta de reforma constitucional, el gobierno federal se vio obligado a dar cumplimiento cabal a los compromisos asumidos, así como a convocar a un diálogo plural, incluyente y constructivo en el que participaran los pueblos y comunidades indígenas, cuyo propósito central era el establecimiento de las soluciones jurídicas que habrían de prevalecer con la jerarquía de normas constitucionales, por lo que en ese tenor, envió como iniciativa de reforma constitucional la propuesta formulada por la COCOPA, documento que fue producto del consenso de los representantes, en esa Comisión, de todos los grupos parlamentarios que integraron la LVI legislatura y cuyo principal objetivo de las reformas propuestas, fue la de desarrollar el contenido constitucional respecto de los pueblos indígenas, el cual se inscribió en el marco del nuevo derecho internacional en la materia, del cual el Convenio 169 de la OIT fue el ejemplo destacado.

**29.-** Como puede observarse, en el decreto mencionado se destaca el Convenio 169 de la OIT que sirvió de base para la reforma del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicho convenio, se destacan los numerales 1, inciso a), 2.1, 2.2 inciso b), 5, inciso b), 6.1 incisos a), b) y c), 6.2, 7.1, 8.1, 8.2 y 12, correspondientes a la política general en materia indígena, los cuales establecen a grandes rasgos, que dicho Convenio se aplica a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial, de tal manera que los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, incluyendo medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, con el deber de consultarlos mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, los cuales deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

**30.-** Por último, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua<sup>1</sup> establece que en el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos internos, las comunidades indígenas ejercerán, entre otros derechos, el ser consultadas a fin de dar su consentimiento libre, previo e informado, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, de tal manera que el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo medidas

---

<sup>1</sup> Artículos 9, fracción VIII, 21 segundo párrafo y 31 en sus fracciones I y IV respectivamente.

afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena, de conformidad con lo establecido por las leyes en la materia; y que corresponde a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia en materia del reconocimiento de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, vigilar y proteger el ejercicio del derecho a la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas, respetando a los representantes y autoridades designados por ellas. Asimismo, el Código Municipal establece que los municipios que cuenten sustancialmente con población indígena, procurarán establecer una Dirección que se encargue de la atención específica de sus asuntos<sup>2</sup>.

**31.-** Ahora bien, de acuerdo con la normatividad antes señalada, el Estado Mexicano tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, las que además tienen el derecho y la garantía de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

**32.-** En ese tenor, y tomando en cuenta que en relación al tema y de acuerdo con los planteamientos establecidos por la C. María del Refugio Bustillos García en su escrito de queja, el principal problema que ha observado en relación con el nombramiento de representantes indígenas ante los municipios, de acuerdo con su perspectiva, es el de que existe una incertidumbre de los pasos a seguir cuando se trata de hacerlo, al no existir actualmente una ley secundaria que reglamente la elección de los mismos, lo cual constituye una situación irregular que vulnera la fracción VII del apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que a su juicio, al no existir una regulación de esta disposición plasmada en un manual o protocolo uniforme que se aplique en todos los municipios, que se afecta la legitimidad con la que se eligen los representantes indígenas; por lo que esta Comisión, con fundamento en la propia normatividad que invoca la impetrante, así como en la diversa establecida en las premisas de la presente propuesta, considera que si bien es cierto que en la actualidad no existen leyes secundarias que reglamenten la elección de los representantes indígenas ante los Ayuntamientos de los municipios a nivel Estatal (e inclusive a nivel nacional), esto se debe a que de las propias disposiciones legales ya mencionadas, se desprende que limitan la posibilidad del legislador ordinario para poder hacerlo, pues de lo contrario se estaría obrando en contra de la propia norma constitucional que dispone la libre determinación de los pueblos indígenas para elegir a sus propios representantes indígenas ante los Ayuntamientos, de ahí que el legislador ordinario se vea limitado para emitir leyes secundarias relativas a la elección de dichos representantes, al ser este un derecho y una garantía exclusivos de los pueblos originarios, pues de hacerlo es evidente que el legislador estaría imponiendo legalmente la forma en la que habrían de elegirse, por lo que en consecuencia, la libre determinación de los pueblos indígenas para hacerlo de forma

---

<sup>2</sup> Artículo 60, parte final de su segundo párrafo.

autónoma ante los ayuntamientos se haría nugatoria, es decir, que no se les estaría otorgando un derecho sino que por el contrario, se les estaría privando de él.

**33.-** Además, cabe añadir que nuestra Constitución local, concretamente en su artículo 8, determina que los pueblos indígenas a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente, de tal manera que la autonomía indígena no puede ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado; y que en el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:

- I. La autodefinición y a la autoadscripción;
- II. Establecer sus propias formas de organización territorial;
- III. Establecer sus mecanismos de toma de decisiones;
- IV. Operar sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de la Constitución local, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, estableciendo las leyes locales los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;
- V. Elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados;
- VI. Dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- VII. Desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales;
- VIII. Conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje;
- IX. Usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios, salvo aquellos que corresponden a las áreas consideradas como estratégicas por la autoridad administrativa, en términos de la Constitución Federal y la presente. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley, y
- X. Definir y protagonizar su desarrollo.

**34.-** Como puede observarse, de la lectura de dicho numeral, la fracción V le otorga el derecho a los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades y representantes, lo cual evidentemente incluye la elección de sus propios representantes ante los ayuntamientos de los municipios del Estado de Chihuahua, siendo dicha disposición legal acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso cabe mencionar que la disposición constitucional local en estudio, es más amplia que la constitucional

federal, al otorgar más derechos a las mujeres, en cuanto a que dispone que esa elección de representantes debe ser bajo los principios de equidad, de tal forma que garantice la participación de las mismas frente a los varones en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados, lo cual no es contrario al orden constitucional federal ni se opone al principio de la libre determinación de los pueblos indígenas, pues tal cuestión no se opone en modo alguno a los principios básicos de unidad e indivisibilidad nacional.

**35.-** No obstante lo anterior, tenemos que ni la Constitución Federal, ni la local, ni el Código Municipal establecen los procedimientos o los mecanismos legales mediante los cuales los Ayuntamientos se contactan o requieren a las autoridades indígenas para la designación de sus representantes, por lo que en ese tenor, en todo caso, en lo que se debe de legislar no es propiamente en la regulación de los procedimientos para hacer la elección y la posterior designación de los representantes indígenas en todos los municipios del Estado de Chihuahua como lo afirmó la impetrante en su escrito inicial, sino en la regulación de los procedimientos y los tiempos para que los Ayuntamientos soliciten a las autoridades indígenas para que sean ellos quienes elijan y acrediten a sus representantes ante los municipios.

**36.-** Ello, porque no se pierde de vista que conforme a la investigación realizada por este Organismo derecho humanista por conducto de la Visitadora ponente realizada a los 67 municipios para investigar en cuáles de ellos se contaba con un representante indígena ante los Ayuntamientos, se obtuvieron como resultados relevantes que en 18 municipios, manifestaron no contar con representante indígena ante el Ayuntamiento, siendo los municipios de Ahumada, Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Coronado, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Chihuahua, Dr. Belisario Domínguez, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Julimes, La Cruz, Praxedis G. Guerrero, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro y Temósachic, no obstante que de acuerdo con los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México de 2015 de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, dichos municipios cuentan, aunque de forma dispersa, con población indígena, misma que no fue requerida por los Ayuntamientos para que acreditaran ante ellos a sus representantes. Por otra parte, otros 24 municipios informaron a esta Comisión que sí contaban con representantes indígenas ante los Ayuntamientos, dando diversas modalidades y formas de designación, como tener como representantes a personas que van a buscar apoyos al municipio, por designación en una sesión de cabildo, por parte del Presidente Municipal o a propuesta del Ayuntamiento (lo cual atenta contra el orden constitucional federal y local, designando incluso a personas no indígenas), porque ya habían o son actualmente regidores, o porque son Comisarios Ejidales, o bien, desconocen cómo se realizó, ocurriendo esto en los municipios de Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Camargo, Carichí, Cusihuirachi, Chínipas, Delicias, Guadalupe y Calvo, Guachochi, Guazapares, Hidalgo del Parral, López, Madera, Matamoros, Meoqui, Riva Palacio, Rosales, San Francisco de Borja, Santa Bárbara, Santa Isabel y Saucillo, tal y como puede apreciarse en el siguiente registro:

Aldama	Refieren, que una mujer indígena acude por despensas y es quien “parece ser” la representante indígena sin embargo desconoce si está formalmente nombrada. Desconoce su nombre.
Ascensión	Refieren que sí cuentan con representante indígena, a quien se designó en una sesión de cabildo el 13 de junio de 2017 sin fecha de terminación del periodo definida, fue electo por recomendación de personal de catastro municipal de la anterior administración, porque fue quien estuvo acudiendo a preguntar sobre unos terrenos, refieren que los indígenas lo avalaron. Presentó un escrito con firmas de las personas indígenas que estaban de acuerdo en nombrarlo como su representante, no sabe el número de personas firmantes; en base a ello, se hizo una reunión de cabildo para la designación en la que todos votaron a favor de su designación. No hubo ninguna otra persona que presentara solicitud. Informan que esta designación se hizo por sugerencia del H. Congreso del Estado, lo realizan para cumplir con la solicitud.
Balleza	Refieren que sí cuentan con representante indígena y que su puesto corresponde al de Jefe del Departamento Indígena, quien es un empleado de confianza, a quien el Presidente Municipal nombró por invitación a partir del 10 de octubre de 2016.
Bocoyna	Refieren que sí cuentan con representante indígena quien es el Director de Asuntos Indígenas y a la vez el Representante Indígena. Son 113 Gobernadores Indígenas en ese municipio y que su elección comprendió una terna, asimismo que él por votación mayoritaria ganó la designación, tiene su acta de nombramiento y que los Gobernadores indígenas votaron la elección del representante.
Buenaventura	Refieren que sí cuentan con representante indígena y no es indígena sino que es un agricultor con quien los indígenas llegan a trabajar en un rancho. Del Congreso les solicitaron un representante de los indígenas y en una sesión de cabildo lo nombraron a él a inicios de 2017, no se les consultó si estaban de acuerdo porque refieren que no están establecidos y que únicamente hay 7 familias ahí pero al momento de la designación no se encontraban. La votación fue por parte de los regidores y él fue el único candidato a propuesta de los regidores.
Camargo	Refieren que sí cuentan con representante indígena y que lo designaron para dar cumplimiento a un exhorto que hizo el Congreso, designaron a esa persona porque los indígenas lo conocen ya que es quien acudía a solicitar apoyos en favor de ellos. Su designación fue en una asamblea en una escuela de indígenas y tres personas se auto propusieron como candidatos a representantes indígenas, se pusieron al frente los tres y las

	demás personas se empezaron a formar detrás de ellos y finalmente hicieron el conteo de los votos y se decidió quién sería el representante; ya cuando decidieron, llevaron el acta de asamblea a la Presidencia y también a la Comisión Estatal de Pueblos Indígenas. Lo designaron por tres años puede opinar y votar en las sesiones de cabildo. No tiene salario.
Carichí	Refieren que sí cuentan con representante indígena, es una persona conocida en las comunidades de la sierra, es un líder natural entre ellos, se propuso por el Ayuntamiento, sí se les tomó en cuenta a las comunidades indígenas, visitaron las diferentes comunidades y se habló con los gobernadores para ver si estaban de acuerdo con la designación de esa persona y dijeron que sí. No hubo otro candidato. Tiene un suplente, se le designó desde octubre del 2016. No tiene salario.
Cusihuiriachi	Refieren que sí cuentan con representante indígena pero se desconoce cómo fue la designación.
Chínipas	Refieren que cuentan con una persona indígena como trabajador de la presidencia, cobra una mensualidad, es quien le comunica al presidente las necesidades de las comunidades pero no hay un representante indígena ante el Ayuntamiento y tampoco es el encargado de los asuntos indígenas, sino que se le designó porque fue regidor en una ocasión. Únicamente hace las veces de un comunicador.
Delicias	Refieren que sí cuentan con un representante indígena nombrada el 5 de febrero del 2014 en la sesión ordinaria número 9 se turnó a la comisión de regidores para que se realizara el procedimiento para nombrar al representante y se nombró de manera provisional hasta en tanto resolviera la comisión, misma que aún no resuelve y la representante continúa como provisional. A la vez, es la Gobernadora de la etnia Tarahumara.
Guadalupe y Calvo	Refieren que sí cuentan con representante indígena, se desconoce cómo se eligió.
Guachochi	Refieren que cuentan con un Director de Asuntos Indígenas pero no cuentan con representante indígena ante el Ayuntamiento
Guazapares	Refieren que es un encargado de asuntos indígenas empleado del municipio quien auto reconoce como tal y no cuentan con representante ante el Ayuntamiento.
Hidalgo del Parral	Refieren que no cuentan con representante indígena ante el Ayuntamiento sino que es un abogado el encargado de atender entre otras cosas, lo relacionado con los asuntos indígenas.
López	Refieren que hay un representante indígena del albergue que es indígena, pero no cuentan con uno ante el Ayuntamiento.
Madera	Refieren que hay un Director de Asuntos Indígenas, es quien los coordina, cada comunidad tiene su Gobernador que es elegido por los indígenas. Hay una regidora que trata los asuntos

	indígenas pero no es propiamente la representante indígena. No hay un representante ante el Ayuntamiento.
Matamoros	Refieren que sí cuentan con representante indígena ante el Ayuntamiento, es indígena a quien se le eligió porque acudía regularmente a la presidencia a solicitar ayuda, entonces cuando se les solicitó el representante la propusieron a ella y dijo que sí estaba interesada en serlo, la Presidenta Municipal la designó.  No se realizó consulta  Fue la única aspirante.
Meoqui	Refieren que sí cuentan con representante indígena, no pudieron investigar el procedimiento que efectuaron, sino que únicamente fue elegida.
Riva Palacio	Refieren que sí cuentan con representante indígena ante el Ayuntamiento quien es indígena; que en fecha 06 de marzo de 2017 se designó como representante indígena de conformidad con el acuerdo de oficio del Congreso 095/2017, donde se solicitaba que debe de existir un representante indígena en cada Ayuntamiento y se hizo el nombramiento, en ese municipio casi no tienen indígenas, el representante acudía a solicitar apoyos y fue a él a quien le preguntaron si le interesaba ser representante y sí aceptó, no hubo ningún otro candidato , no recibe sueldo, se redactó el acta de cabildo para designarlo como representante indígena.
Rosales	Refieren que sí cuentan con representante indígena ante el Ayuntamiento, sin embargo aclara que esta persona trabaja en el DIF donde recibe un sueldo mensual y no participa en las sesiones de cabildo. Es indígena, fue la única persona propuesta, en la presidencia ya la conocían, se le hizo la propuesta y aceptó.
San Francisco de Borja	Refieren que no cuentan con un representante indígena ante el Ayuntamiento sino que cuentan con una persona que se encarga de las familias indígenas, está adscrito a Desarrollo Social, no es indígena, prácticamente realiza visitas a los albergues, asentamientos y familias y dan apoyos.
Santa Bárbara	Refieren que sí cuentan con representante indígena, es el regidor de asuntos indígenas y es indígena, es regidor por votación.
Saucillo	Refieren que sí cuentan con representante indígena ante el Ayuntamiento, no se dijo la forma de designación.

**37.-** Finalmente es importante mencionar que en los restantes 24 municipios, no se logró obtener información que le permitiera a este Organismo derecho humanista obtener información que nos permitiera determinar con certeza cuál es la situación que se guarda en relación con la acreditación o no del representante indígena ante los Ayuntamientos.

**38.-** Ahora bien, es importante señalar que dentro de los 24 Municipios que informaron tener algún tipo de representatividad o apoyo a las comunidades indígenas, sobresalen los de Ascensión, Bocoyna, Camargo, Carichí y Santa Bárbara, quienes refirieron contar con representantes indígenas ante los Ayuntamientos, los cuales fueron reconocidos o acreditados mediante diferentes mecanismos de consulta o votación de los indígenas, como el recabar firmas por parte de la persona que se propuso, mediante una terna o en una asamblea, o bien se les preguntó si estaban de acuerdo con la propuesta o se trata de un regidor indígena; actos mediante los cuales que sin duda se tomó en cuenta a los pueblos y comunidades indígenas, ya sea directamente o por conducto de sus gobernadores; sin embargo se advierte que estas formas fueron muy variadas y al criterio de los Ayuntamientos, sin embargo, esto no implica que el sistema de acreditación ante los ellos, tenga sustento en alguna solicitud previa e informada a los pueblos indígenas, que les proporcione las herramientas necesarias para que sean ellos quienes decidan de qué manera ha de llevarse a cabo el proceso de selección y acreditamiento ante los Ayuntamientos del representante indígena, de tal manera que si bien es cierto que los métodos antes mencionados, tienen en cuenta en cierta medida la opinión de las etnias que existen en el Estado, es claro que éstos, no constituyen en modo alguno un sistema ordenado y uniforme para hacerlo, lo cual solo puede lograrse mediante la regulación legal.

**39.-** De lo anterior, se obtienen los siguientes cuadros informativos:

Número de Municipios que proporcionaron información	43
Número de Municipios que no se pudo verificar la información	24

Número de Municipios que cumplen con la obligación de contar con un representante indígena ante el Ayuntamiento	13 Municipios de los 43 que proporcionaron información
Número de Municipios que dan atención a los asuntos indígenas en la modalidad de Departamentos Encargados de Asuntos Indígenas	8 Municipios de 43 que proporcionaron información
Número de Municipios que cuentan con gestores particulares (atienden y apoyan a sus comunidades sin ningún tipo de nombramiento o cargo)	4 Municipios de 43 que proporcionaron información
Número de Municipios que no cumplen con la obligación de contar con un representante indígena ante el Ayuntamiento	18 Municipios de 43 que proporcionaron información

**40.-** Finalmente es dable mencionar, que varios municipios efectuaron el nombramiento del representante indígena para dar cumplimiento al exhorto emitido por el H. Congreso del Estado, de los cuales destacan Ascensión, Buenaventura, Camargo y Riva Palacio, quienes refirieron que la designación se hizo a raíz del acuerdo emitido por el Congreso, sin embargo de la descripción que hacen de sus procesos, no se advierte que los mismos hayan sido de la manera en que se les sugirió; es decir, que esa designación fuera mediante la coordinación de cada municipio con la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y previo procedimiento de consulta que se realizara a los pueblos indígenas respectivos.

**41.-** Asimismo, el 16 de mayo de 2018, esta Comisión notificó el oficio de solicitud de información en vía de colaboración a la Comisión Estatal Para los Pueblos Indígenas, para que informara si los Municipios del Estado se han coordinado con esa Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas a efecto de dar cumplimiento al acuerdo LXV/EXHOR/0095/2017 II P.O. emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua; obteniéndose como respuesta que a la fecha ningún municipio ha solicitado el apoyo para tal efecto, sino únicamente el municipio de Guerrero en fecha 7 de junio de 2017, informando que en dicho Ayuntamiento se había designado al representante indígena, adjuntando copia simple del oficio.

**42.-** De lo anterior, se desprende que si bien la obligación de contar con un representante indígena ante los Ayuntamientos es una disposición constitucional, misma que ha sido considerada por el H. Congreso del Estado y por lo tanto exhorta a la totalidad de los municipios del Estado de Chihuahua a proceder a su designación, las que se han efectuado en varios municipios no han sido conforme al respeto a los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, ni han cumplido con las solicitudes del Congreso en cuanto a coordinarse con la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, así como tampoco se ha establecido un mecanismo mediante el cual puedan realizarse, por lo que tomando en cuenta las consideraciones anteriores, este Organismo derecho humanista considera que deben establecerse previa consulta informada y manera formal a las etnias del Estado, los mecanismos formales y legales en cuanto al cómo los Ayuntamientos van a llevar a cabo los procedimientos de consulta y acreditación de las autoridades indígenas, a fin de que éstas elijan con oportunidad a sus representantes, y se garantice una mayor efectividad de su derecho de contar con una representatividad indígena ante los Ayuntamientos.

**43.-** Ahora bien, de la investigación realizada por esta Comisión, tenemos que en algunos Estados de la República como Sonora, mediante su Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>3</sup>, Veracruz mediante su Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup> y el Estado de México a través de su Ley Orgánica Municipal

---

<sup>3</sup> Capítulo III. De la elección de los integrantes de los Ayuntamientos. Artículos 172 a 174.

<sup>4</sup> Artículos 6, 11, 12, 16 a 19, 20 al 30, y 36 al 42.

del Estado de México<sup>5</sup> establecen una serie de mecanismos legales que tienden a garantizar el derecho de los pueblos indígenas para que se les reconozca un representante ante los Ayuntamientos, entre los cuales se encuentran la elaboración de informes que advierten el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, fechas específicas para requerir mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres a sus representantes ante los Ayuntamientos así como las formas que habrán de ser reconocidos ante ellos; el reconocimiento por ley de cuáles son los pueblos indígenas del Estado y los que están asentados o que de manera temporal o definitiva sientan su residencia en el mismo, creación de Consejos Consultivos Regionales para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas; organizaciones sociales representativas de las comunidades o consejos de participación ciudadana de asuntos indígenas, emisión de convocatorias que invitan a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento que luego se plasma en un acta en la forma y términos que determinan los Cabildos con su respectiva traducción, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas tomando en cuenta la pluriculturalidad existente en los diversos municipios respectivamente.

**44.-** De acuerdo con lo establecido supra líneas, es claro que el Estado de Chihuahua se encuentra en posibilidades de establecer legalmente mecanismos similares a los mencionados y que asimismo, se hace necesario contar con información actualizada que nos permita conocer en la medida de lo posible, el número de etnias, comunidades y lenguas indígenas que existen en cada uno de los municipios del Estado de Chihuahua, con la finalidad de que legalmente se reconozca a los pueblos originarios que habitan en el mismo y se esté en posibilidades de determinar los mecanismos legales pertinentes, a fin de que sean las etnias del Estado plenamente identificadas, las que elijan con oportunidad a sus representantes, pues no debe pasar desapercibido que el Estado de Chihuahua cuenta con una población multicultural.

**45.-** Conforme a esto, es evidente que también se hace necesario reformar la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua y el Código Municipal de Chihuahua, instrumentos legales que podrían hacer uso de los mecanismos establecidos en los diversos Estados de la República Mexicana ya citados como ejemplo, en los que se establezca con claridad que por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Cabildo o las autoridades del Ayuntamiento deban de dejar de realizar la acreditación del representante indígena conforme a los usos y costumbres de los pueblos indígenas del Estado, ni tampoco para que sean nombrados por iniciativa propia del Cabildo o de cualquier otra autoridad del Ayuntamiento, con la finalidad de que se garantice y respete el debido ejercicio del

---

<sup>5</sup> Artículos 64, 69, fracción I inciso q) y 78.

derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas y diverso de nombrar a sus representantes ante los Ayuntamientos.

**46.-** No obstante lo anterior y de acuerdo con el caso en estudio, es evidente que el Estado de Chihuahua, a pesar de que no cuenta con una reglamentación en la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua y el Código Municipal, y de que no existe alguna propuesta legislativa por parte del Congreso del Estado acerca de la forma en la que habrá de ser acreditado el representante indígena ante los Ayuntamientos, no por ello debe dejarse de lado la urgencia de que se siga garantizando este derecho a los pueblos originarios del Estado de Chihuahua en los municipios en los cuales ya se cuenta con representante indígena, y asimismo, en vista de que del análisis de los hechos expuestos, se desprende que a la fecha existen municipios que no han dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se actualiza una violación a los Derechos Humanos de los indígenas previstos Constitucionalmente, atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, de conformidad con el artículo 102 apartado B constitucional, y los artículos 6 fracción VI y 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

#### **IV.- PROPUESTAS:**

**PRIMERA.-** A Usted, **Diputado Jesús Villarreal Macías, Presidente del H. Congreso del Estado**, para que someta a consideración de esa soberanía la pertinencia de exhortar de nueva cuenta a los Ayuntamientos de los 67 municipios de nuestra entidad federativa, a fin de que se haga efectivo el derecho de los pueblos indígenas del Estado para que cuenten con un representante ante los Ayuntamientos del Estado, retomando el acuerdo LXV/EXHOR/0095/2017 II P.O. emitido por ese H. Congreso del Estado, a fin de que en coordinación con la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, instrumenten las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que exista un representante indígena en cada Ayuntamiento, previo procedimiento de consulta que se realice a las comunidades indígenas propias de cada municipio.

**SEGUNDA.-** A usted mismo para que en el mediano y largo plazo, se realicen las reformas legales pertinentes y tendientes a organizar, dirigir y vigilar el reconocimiento y la acreditación de los representantes indígenas ante los Ayuntamientos del Estado, con el respeto irrestricto de los derechos humanos que le asiste a todas las autoridades en los ámbitos de sus respectivas competencias, tomando en cuenta los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos a nivel constitucional y tratados internacionales consistentes en la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, así como los ejemplos legislativos que ya existen en los diversos Estados de la República Mexicana.

De la misma manera, le solicito se tenga a bien informar a esta Comisión, sobre la determinación que se tome al respecto. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.  
c.c.p. Gaceta.